

**QUINTA.-** La presente norma de ninguna manera afecta los derechos de propiedad adquiridos por las Comunidades Campesinas y Nativas del país.

**SEXTA.-** El Ministerio de Agricultura informará anualmente a las Comisiones pertinentes del Congreso de la República sobre los resultados de las actividades previstas en el artículo 1° de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróganse el artículo 28° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y las demás normas que se opongán a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

00538-5

### LEY N° 28853

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE REGULARICEN SU SITUACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, Y RESTITUYE LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y POR TELEVISIÓN

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**  
Establécese un plazo de treinta (30) días útiles para:

- a) Que los concesionarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, comprendido en el artículo 94° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, cumplan con regularizar los pagos a los que se encuentran obligados conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo

144° del citado Texto Único Ordenado, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° de la presente Ley.

- b) Restituir la vigencia de las autorizaciones de operación de radiodifusión sonora y por televisión, dejadas sin efecto, canceladas o extinguidas, en los supuestos contemplados en los artículos 4° y 5° de la presente Ley.

#### **Artículo 2°.- Requisitos para acceder a la regularización de radiodifusión por cable**

Los concesionarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, sólo podrán acceder a la regularización, en caso de:

- a) Que estén operando a la fecha de vigencia de la presente norma.  
b) Que habiéndose acogido a uno o más fraccionamientos de deudas por los conceptos establecidos en el artículo 1° inciso a), estuviesen al día en sus pagos.  
c) Que, alternativamente al inciso anterior, estuviesen al día en sus pagos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pero que hubieran incurrido en el pasado en causales de resolución de pleno derecho de sus contratos de concesión por incumplimiento de las normas establecidas en el artículo 1° de esta Ley.

#### **Artículo 3°.- Resoluciones de pleno derecho**

Déjanse sin efecto las resoluciones de pleno derecho de los contratos de concesión de los operadores de servicios públicos de distribución de radiodifusión por cable que se acojan a la presente regularización, siempre y cuando la respectiva resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicando dicha situación al concesionario correspondiente no haya sido notificada al 30 de junio de 2006.

#### **Artículo 4°.- De la restitución de las autorizaciones de servicio de radiodifusión sonora y televisiva**

Restitúyese la vigencia de las autorizaciones de operación de radiodifusión sonora y por televisión dejadas sin efecto, canceladas o extinguidas por falta de pago de canon o tasa, o por no haber solicitado oportunamente la renovación de la autorización correspondiente, cuya acción de reclamo se encuentre vigente a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

#### **Artículo 5°.- Requisitos para la restitución de autorizaciones de radiodifusión sonora y televisiva**

Los requisitos para la restitución de autorizaciones de radiodifusión sonora y televisiva son:

1. Presentar dentro del plazo otorgado en el artículo 1° de la presente Ley, la solicitud de acogimiento al beneficio respectivo.
2. Que la frecuencia no haya sido asignada a otra persona natural o jurídica.
3. Que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se encuentre operando.
4. Que a la fecha de la solicitud se encuentren canceladas o bajo el beneficio de fraccionamiento todas las obligaciones pecuniarias que establece la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

#### **PRIMERA.- Autorizaciones otorgadas por concursos pendientes**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los primeros treinta (30) días naturales de la vigencia de la presente Ley, expedirá las resoluciones de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión, otorgadas mediante concurso o subasta pública a las personas naturales y jurídicas que obtuvieron la buena pro, por el sólo mérito de este acto y el vencimiento del plazo de ejecución, prescindiendo de cualquier procedimiento administrativo en trámite, bajo responsabilidad.

La presente disposición se aplica también a las renovaciones pendientes de resolución siempre que hubieran sido solicitadas dentro del plazo establecido en el reglamento correspondiente.

**SEGUNDA.- Publicación y Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, será difundida en el Portal de Internet del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**TERCERA.- De la derogatoria**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

00538-6

**LEY Nº 28854**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN  
PRESUPUESTARIA DE LA LEY Nº 28569**

**Artículo 1º.- Transferencias de los saldos financieros**

Autorízase a la entidad ex Comisión Nacional de Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo - CONAFRAN, a transferir los saldos financieros correspondientes al Año Fiscal 2005, a la entidad Comisión Nacional de Zonas Especiales de Desarrollo - CONAZEDE y a las entidades Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS de Ilo, Matarani y Paita. La administración actual de la ex CONAFRAN aprueba los estados financieros de la ex CONAFRAN al 31 de diciembre de 2005.

**Artículo 2º.- Organismos públicos descentralizados**

Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 28569, Ley que otorga autonomía a los CETICOS, en los términos siguientes:

**"Artículo 2º.- Objetivo de los CETICOS**

Es objetivo de los CETICOS generar polos de desarrollo a través del incremento de la mano de obra directa e indirecta, los niveles de consumo en las zonas de influencia, el nivel de exportaciones en general y la consolidación del desarrollo socio económico regional.

Los CETICOS son organismos públicos descentralizados del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, tienen personería jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, sujeta a la supervisión y regulación por parte de la CONAZEDE."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

00538-7

**LEY Nº 28855**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE SUSTITUYE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 63º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE  
LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADO POR  
DECRETO SUPREMO Nº 129-2004-EF**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 63º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, por el siguiente texto:

"La importación temporal será automáticamente autorizada por el plazo solicitado por el beneficiario,